

acechándolo i preparándose para matarlo a golpe seguro.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Siempre que se prepara el atentado entiendo que hai premeditacion. Eso es lo que todo el mundo entiendo por premeditacion. De otro modo será necesario que Su Señoría establezca otro Código i otras reglas, así como ha tenido que dar una larga definicion de lo que es duelo. Ha hablado el señor Ministro de armas iguales, de circunstancias, de padrinos i mientras tanto, ¿dónde está la definicion de duelo en el Código? No existe, señor. ¿Qué reglas son las que va a tener presente el juez?

Ahora, veamos la comparacion, haciendo advertir primero la circunstancia especial que hice presente al señor Ministro, de que este Código castiga con diez años al que mata a otro con premeditacion conocida, i hai premeditacion cuando se preparan con anticipacion todos los medios necesarios para poder dar muerte a otro, cosa que siempre ha de ocurrir forzosamente en el caso de un duelo.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Si me permite Su Señoría. Esto es lo mismo que existe en la lei actual. La premeditacion de que habla el Código es la de uno solo, i por eso es que se dice alevosía. Un individuo premedita la muerte del otro i le acecha i le mata sin que el otro sepa nada. Pero en el caso del duelo sucede todo lo contrario porque ya los dos están convenidos.

El señor **Irarrázaval**.—Eso es alevosía, que es uno de los casos especiales en que se aplica desde diez años de prision hasta muerte. Si el caso que Su Señoría dice es verdadera alevosía, el otro es el caso de premeditacion.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En la alevosía puede no haber premeditacion.

El señor **Irarrázaval**.—Pueden concurrir las dos circunstancias. Para este Código basta una sola. Convenido. Pero entónces digo yo, ¿basta o nó la premeditacion conocida, separadamente, para que se imponga desde diez años hasta muerte? ¿Concurre o nó esta circunstancia en todo duelo?

Ahora, señor, vamos al caso de la riña. El señor Ministro se ha figurado un caso mui curioso, pero es enteramente distinto, por desgracia, de lo que sucede ordinariamente. La verdad es que las riñas en nuestra jente del pueblo—salvo los casos de asesinatos, saltcos, etc.—se verifican a impulsos de sentimientos de verdadera dignidad, i proceden con toda igualdad de armas i de medios. ¿Es duelo ese? No es duelo, segun el Código, porque no han habido padrinos, i la lei ha estampado la circunstancia de que para que haya duelo precisamente ha de haber padrinos. Dos individuos del pueblo disputan sobre una cuestion grave que les interesa vivamente, o en la que su honra está comprometida, i con toda dignidad se desafian, llevados por un sentimiento de honor; miran sus armas, las comparan i se baten. Este es el caso ordinario de la jente del pueblo. Salen al lado de afuera del lugar en que están i se dan de puñaladas.

El señor **Presidente**.—Es duelo entónces.

El señor **Irarrázaval**.—No hai duelo porque no hai padrinos. El artículo del Código es terminante. Si no hai padrinos no hai duelo.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Quiere decir que en adelante los habrá.

El señor **Irarrázaval**.—¿Ahí es adonde se quiere llegar? ¿hasta llevar al pueblo estas prácticas i estos fútiles pretextos de que cuando hai dos padrinos la pe-

na del homicidio ha de quedar reducida a la de 5 o 10 de reclusion. Pero mientras estas futilidades llegan al pueblo, todos los dias seguiremos presenciando la desigualdad de ver condenados a 10 años de penitencia o muerte a un hombre del pueblo que en la riña mata a su adversario, mientras que los de ley ta que maten en duelo solo serán castigados con 5 o cuando mas con 10 años de reclusion, por el gran motivo de que llevaron padrinos i se prepararon con toda premeditacion i con toda solemnidad para ejecutar un acto criminal.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo ruego a los señores Senadores que tengan presente que lo que dice el Honorable señor Irarrázaval no lo diria ningun juez ni abogado alguno.

En el caso de premeditacion no se trata de dos personas que se conciertan, sino una sola que va a matar a otra sin que ésta sepa que va a ser muerta.

El duelo no es así.

La alevosía es otra cosa diversa tambien. Es cuando se mata por la espalda, por ejemplo, pero sin premeditacion. Con premeditacion es cuando un individuo se lleva en acecho esperando a otro para matarlo.

Los casos no son iguales.

Con lo dicho me parece suficiente.

El señor **Presidente**.—En votacion

El resultado de las votacion fué el siguiente:

El art. 407 fué aprobado por 11 votos contra 1.

El art. 408 aprobado por 11 votos contra 1,

Art. 409 aprobado por 8 votos contra 4.

Art. 410 aprobado por 11 votos contra 1.

Art. 411 aprobado por 11 votos contra 1.

Art. 412 aprobado por 7 votos contra 5.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion
Se levantó la sesion.

SESION 15.ª ORDINARIA EN 20 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se discute el art. 496 del Código Penal i es aprobado.—Es tambien aprobado el artículo final del Código con una modificacion propuesta por el señor Ministro del Interior, i el proyecto aprobatorio del Código.—Se discute i aprueba en particular el contrato celebrado con la Compañía Sud-Americana de Vapores.—Son tambien aprobadas las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el proyecto de lei relativo a la enajenacion de terrenos en Arauco.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Lira, don Santos, Lira, don José Ramon, Larrain Moxó, Perez, don Santos, Pinto, don Anbal, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un oficio de S. E. el Presidente de la República al que acompaña una solicitud sobre carta de ciudadanía de don Herman Seckel, natural de Alemania i residente en esta capital.

I de una nota del Intendente de Arauco remitiendo otra solicitud con el mismo objeto que la anterior

de don Emilio Jacob, francés, avecindado en Angol.

Tomadas en consideracion las solicitudes sobre cartas de ciudadanía de que se dió cuenta, e instruida la Sala de los antecedentes que acompañan las solicitantes, declaró que estaban en el caso de obtener dicha carta.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusión del proyecto de Código Penal.

El señor Secretario espone que en la sesion última se postergó la discusión del art. 391 por hallarse ausente el señor Larrain Moxó, que lo habia objetado.

Se leyó el artículo.

El señor **Larrain Moxó**.—Yo habia incluido en la lista de artículos que objeté éste que se acaba de leer. Pero despues de las resoluciones últimamente tomada por la Cámara, no tengo observacion que hacer. Retiro, pues, mi oposicion.

Se dió por aprobado el artículo.

El señor Secretario espuso que el señor Barros Moran, que habia objetado el art. 451, le ha encargado comuniqué al Senado que retire su oposicion.

Se aprobó el artículo i se pasó a tratar del art. 486 que dice:

“Art. 486. Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquél, si no justificare con sus libros o documentos que no reportaba provecho alguno del siniestro.”

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra, señor, solo para recordar al Honorable Senado las lijeras observaciones que tuve el honor de hacer en la discusión jeneral de este proyecto i cuando objeté el artículo que acaba de ponerse en debate. El artículo en debate dice: (*Leyó*.)

Señor, parece lo mas natural suponer que con esta prescripcion la lei ha querido asegurar la responsabilidad del causal de un incendio a fin de poderle aplicar las penas a que se haya hecho acreedor. El artículo establece que debe justificar el comerciante con sus libros i los documentos de su casa que el incendio no ha sido intencional. Pero, señor, en la jeneralidad de los casos sucederá que el comerciante de mala fé será el favorecido por la lei, i perjudicado el comerciante honrado, porque en caso de un incendio fortuito, éste perderá todos sus libros i documentos, al paso que el comerciante de mala fé acomodará de antemano sus libros para presentarse como inocente.

Estas prescripciones vienen en realidad de verdad a favorecer a los incendiarios maliciosos, quienes, lo repito, tendrán buen cuidado de poner sus libros en un lugar que lo libre del incendio, despues de haberlos acomodado a su sabor.

El señor **Reyes**.—Yo pido la palabra, señor, para hacer mui breves observaciones en contestacion al Honorable Senador Irarrázaval.

En el artículo que se ha puesto en discusión i que ha sido objetado por el señor Senador, no se ha hecho otra cosa que establecer una de tantas presunciones que a cada paso se encuentran en este mismo Código i en muchas otras de nuestras leyes. Son estas presunciones legales que el juez admite a ménos que haya prueba contraria.

Segun la terminolójia aceptada i corriente hai dos clases de presunciones: la presuncion legal a que acabo de referirme i que admite prueba contraria, i la presuncion de derecho, que no admite prueba alguna i que basta para que el juez sentencie.

Así, por ejemplo, la presuncion legal está establecida en el art. 447 del Código, artículo relativo al hurto i al robo, que dice testualmente: (*Leyó*.)

Hé aquí una disposicion semejante a la del artículo en debate. El encontrarse en poder de un individuo el objeto hurtado, es bastante para que se le presuma autor del hurto. Pero si el acusado prueba lo contrario, la presuncion legal queda sin efecto.

Otros casos de presuncion legal son los de que hablan los arts. 466 i 467. En el Código de Comercio pueden encontrarse muchos ejemplos de la misma presuncion, como en los artículos que tratan de la quiebra desde el 1332 hasta el 1336, que dice: (*Leyó*.)

Hé aquí diversos casos de presunciones. Dado caso, por ejemplo, que a un comerciante que se presenta en quiebra se le prueba que ha gastado en su casa mas de lo que corresponde a su posicion social, se presume de derecho que ha habido quiebra culpable.

Sigue el art. 1333, que dice: (*Leyó*).—Aquí se establece una presuncion legal que puede ser destruida por prueba contraria. Hai nueve casos de presuncion legal. El que prueba por medio de sus libros llevados con regularidad la inculpabilidad de su quiebra no merece castigo ninguno, porque no puede considerarse culpable, aun cuando en esos libros haya vacios a consecuencia de enfermedades u otros accidentes que pueden ocurrir al que los lleva.

Segun el art. 1334 se presume de derecho la quiebra fraudulenta en quince casos; en éstos es imposible que el comerciante pueda salvar su responsabilidad. En los arts. 1335 i 1336 tambien se presume de derecho la quiebra fraudulenta, pues dice el Código de Comercio lo siguiente: (*Leyó*). De aquí nacieron las disposiciones de los arts. 466 i 467 del Código Penal, que tuvieron por objeto dar sancion a lo dispuesto por el de Comercio.

Las penas establecidas por estos dos artículos no tienen mas antecedentes que la declaracion de quiebra culpable o fraudulenta deducida de las simples presunciones que se establecen en el Código de Comercio. Fundados en esta teoría, los redactores del Código Penal, que se encontraron con este caso de incendio, se dijeron: si el Código de Comercio ha establecido que se presume culpable la quiebra de un comerciante en estos casos (*leyó*), es evidente que si la simple omision de nombres en circunstancias de presentarse en quiebra un individuo constituye una presuncion en su contra, a ménos de prueba en contrario, ¿con cuánta mas razon deberá establecerse contra el comerciante cuyo establecimiento es el origen de un incendio?

Despues del siniestro le pueden preguntar sus acreedores ¿por qué ha quebrado Ud?—Señor, responderá, es una quiebra fortuita ocasionada por un incendio. Está exento de toda responsabilidad, puesto que quemadas sus mercaderías, sus libros etc, no presenta activo ninguno.

¿Será justo dejar a la mano estos medios, por desgracia empleados en Chile, para que ciertos hombres burlen no solo a sus acreedores sino tambien a la justicia? Como es sabido, en la jeneralidad de los casos no es facil descubrir el origen de un incendio. Pues bien, por este artículo se ha tratado de poner coto a estos abusos que van siendo crónicos.

Si no se fija una disposicion como la que establece este Código, es inútil pretender hacer de otro modo efectiva la responsabilidad de un comerciante en el caso de que tratamos. En el dia los sumarios que se levantan para averiguar el origen de un incendio son ilusorios i los tribunales tienen que sobreeser porque no se sabe quien es el autor del siniestro, a pesar de que existan fuertes presunciones de que sea el comer-

ciaute mismo en cuyo establecimiento ha ocurrido. Este Código dice, yo presumo que es el comerciante, por aquel principio *cui prodest*.

Como el art. 1333 del Código de Comercio reputa como fallido culpable a aquel que no lleva libros, sorprendido un comerciante en esa falta i al ser castigado por el art. 431 de este Código, que no ha sido impugnado, puede decir: señor, se me han quemado los libros i todas las existencias: quiebra fortuita, no e responsable. ¿Es posible dejar disponibles estas armas para establecer la impunidad de un delito que en cualquier otro caso sería castigado por la lei?

Pero, aun establecida la presuncion legal, podría, como he dicho, destruirse por la presentacion de los libros. ¿Se cree difícil? ¿Quién no sabe que en una caja contra incendios en el hueco de una pared, en un subterráneo pueden los libros estar exentos de todo peligro de pérdida? ¿No los conservan así los bancos i muchas otras casas de comercio? Me parece que este procedimiento podría ser observado por todo hombre de buena fé.

Pero, se dice, el comerciante de mala fé presentará libros duplicados o falsificados. En este caso habria el derecho de probar si eran o no falsos, i está en el interes de los acreedores no dejarse burlar por el fallido.

La presuncion importa, pues, decirle al comerciante: veamos como están sus negocios; ejerciéronlos si el siniestro reportaba a Ud. algun provecho; sepamos si Ud. contaba con él para burlar a sus acreedores.

He aquí la mente del artículo en discusion.

Si el Senado cree que todo comerciante que sufre un incendio i quiebra en seguida, ésta es fortuita; si cree que esto es conveniente a la moralidad del comercio i a los intereses que están vinculados a la buena fé mercantil, suprima entoncez el artículo.

El señor **Irrarrázaval**.—Después de lo que habia dicho no creia necesario volver a hablar. I hasta tenia cierto embarazo para hacerlo desde que tengo en mí contra la presuncion de mi incapacidad; pues, como dijo el señor Ministro del Interior en la sesion pasada, yo no puedo entender estas cosas porque no soi abogado ni juez. No obstante, yo en cumplimiento de mi deber haré algunas observaciones.

El Honorable Senador que deja la palabra ha tratado de probarnos con un artículo del Código de Comercio i con otros artículos tambien del Código Penal que hai, por ejemplo, una presuncion justificada tratándose de un ladron que se introduce a una casa por medio de llaves ganzúas o abriendo un forado. Pero ¿es acto lícito el de un individuo que abre un forado o por medio de llaves ganzúas se introduce a una casa? La lei tiene razon para presumir que es autor de un robo aque que abre un forado o por otro medio ilícito u acto criminal cualquiera se introduce a una casa. ¿Sucede lo mismo en el caso de un incendio que pueda provenir sin culpa ninguna de parte del dueño de casa? De modo que a la desgracia del que vé quemados todos sus efectos, va a agregarse esta otra: debe probar con sus libros i documentos que es inocente, que no ha tenido participacion en el incendio, i si no lo prueba, es responsable del suceso.

Si se les permitiesen pruebas de otro jénero cualquiera, sería posible manifestar su inocencia. Pero nó señor, ha de ser con sus libros i documentos. El señor Senador encuentra que es un medio fácil de comprobacion esto de presentar los libros. Pero yo creo que

seria establecer en la lei algo contrario a los procedimientos consignados en todas las legislaciones.

Siempre que suceda algo en que no haya un acto criminal bien comprobado no puede reconocerse que hai allí un acto ilícito. Tratándose de casos fortuitos no se puede presumir que esta o aquella persona sea culpable. El que tenga interes en probar la culpabilidad de alguno, la probará.

El señor Senador nos ha citado tambien varios otros artículos del Código de Comercio. Yo creo que esos artículos no tienen analogía con el caso actual: aquí tratamos solo de incendios.

Puede suceder que a consecuencia de un incendio ocurra alguna quiebra. La circunstancia del incendio será motivo para que el juez proceda de esta o de la otra manera respecto del individuo que quiebra. Pero a los artículos del Código de Comercio relativos a los casos de quiebra citados por el señor Reyes, yo voi a oponer un artículo terminante del mismo Código respecto del caso actual; tal es el que dice: "El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito, etc."

He aquí la doctrina legal. Esta es la doctrina que debe aplicarse en estos casos. Se trata en este artículo del mismo asunto que estamos tratando en el Código Penal. Este artículo no se refiere al caso de quiebra, sino al de incendio. ¿Cuál es la doctrina legal? La de que el incendio es caso fortuito. Si después del incendio alguien se creyera con razones para perseguir a fulano o a Zutano, que lo haga. Pero mientras tanto, lo natural es que el acto de incendio se considere como caso fortuito. El incendio es una desgracia, jeneralmente. Yo veo que nuestros tribunales hacen en estos casos un proceso de aparato, apenas de que los incendios se van haciendo demasiado frecuentes.

Repito, pues, que no hai razon para establecer que en los casos de incendio que ocurran, se obligue inmediatamente al individuo cuyo almacén se ha quemado i que puede ser muchas veces inocente, a presentar sus libros i sus documentos para probar que no ha reportado ningun beneficio del incendio. ¿No es cierto que de este modo sujetaríamos a muchos inocentes a presunciones odiosas, a procesos injustificables i a condenaciones injustas?

Esta es la razon por qué no han establecido jamas otros Códigos doctrinas de esta naturaleza i por qué el Código comercial lo supone caso fortuito.

Pero en esta cuestion tengo en mí contra la presuncion legal de que no soi abogado ni juez, segun lo aserverta a la Cámara en la sesion pasada el señor Ministro del Interior para probar probablemente que yo no debia tener razon cuando afirmaba que la premeditacion conocida del art. 391 no era la alevosía, como lo suponía Su Señoría. Pero tengo tambien a mi favor algo aquí en las actas mismas de la Comision.

En estas actas veo que algunos de los señores que la componian i que son abogados, jueces, como el señor Gandarillas, no han tenido la misma opinion respecto a este punto que el Honorable presidente de la misma comision; veo que han opinado como el que habla, que no es abogado ni juez.

Como esta presuncion legal es una novedad introducida en el Código Penal que se discute, pues no ha sido copista ni del Código belga ni del español, el señor Gandarillas, repito, fué de opinion que no debia establecerse, i que en caso de establecerse, se dijera al ménos: "A mas de las pruebas de los libros i documentos podrá presentarse cualquiera otra."

Yo comprendo, señor, cuál ha sido el espíritu que

ha guiado en esta parte al señor Reyes i a los demas miembros de la comision. Es mui loable que hayan tratado de buscar una idea justa, una medida a propósito, que pudiera ser un correctivo para evitar estos hechos, pero llevado de este mismo buen desseo, no puede el Senado sancionar una lei que en muchos casos condenaria al inocente.

Por esta razon insisto i digo que si algun señor Senador presentara alguna idea aceptable con el objeto de evitar que de mala fé puedan cometerse estos incendios, yo estaria dispuesto a aceptarla, siempre que sea arreglada a los eternos principios de equidad i justicia que no consienten que nadie pueda ser declarado reo de un acto criminal mientras no haya alguna clase de prueba en su contra.

Aunque modificásemos el artículo permitiendo que la prueba exigida fuese cualquiera otra a mas de la de los libros o documentos, siempre quedaria establecida la injusticia de exigir la carga de la prueba de la inocencia i la presuncion de la responsabilidad sobre el que podria ser solo víctima inocente de un caso fortuito.

El señor **Reyes**.—He pedido la palabra, señor, para hacer una lijera rectificacion.

Yo no he citado el Código de Comercio con el objeto que ha indicado el señor Errázaval, sino por vía de ejemplo, i he dicho: si en el Código de Comercio se establecen ciertas presunciones, ¿qué tienen de extraño entónces las disposiciones de este artículo que estatuye algo mui semejante? Así por ejemplo, citó la parte 7.^a del art. 1333 que dice así: (*Leyó*)

Ahora ¿qué dice el art. 1345?

(*Leyó*)

Ya vé el Senado que no hai en esto ni aun pecado venial, por decirlo así.

¿Qué razon habria entónces para establecer diferencias entre éste i el caso de un comerciante cuyo almacén se quema i que no presenta libros ni documentos de ninguna especie, entendiéndose que esto se refiere a los comerciantes que deben llevar libros únicamente?

A los comerciantes que tienen obligacion por la lei de llevar libros, se les impone el deber de presentarlos. Voi a poner un ejemplo. Hai un comerciante que está en caucion de pagos. Nadie lo sabe. A los seis dias de estar en caucion se quema su almacén i dice: señor, desaparecieron mi libros i todos mis documentos; i se presenta por quebrado. Segun el Código de Comercio, esta se considera como quiebra fortuita.

Allí tiene el Senado el modo mas espedito de burlar la presencion de culpabilidad que ha establecido en su contra el art. 1333 del Código de Comercio. Si por el hecho de omitir el nombre de uno de sus socios colectivos se le repata culpable i tiene que ser castigado, con cuánta mas razon no debe establecerse esta misma presuncion respecto del que se quema i no presenta ningun libro por donde se pueda averiguar el estado en que se encontraban sus negocios. Si el Senado cree que esta presuncion es todavia mas débil que muchas otras que establece el Código de comercio, puedo suprimirse el artículo.

No es raro que este artículo no se encuentre en los Códigos que ha registrado el Honorable señor Senador, puesto que él ha sido tomado de una lei francesa que recientemente se ha dictado, justamente porque se iba alarmando el público, como ha sucedido entre nosotros, con ocasiones repetidas de individuos que tenían el mejor modo de arreglar sus negocios, preudiéndole fuego a su almacén i apareciendo al poco

S. O. DE S.

tiempo con un capital que nadie sabia de dónde les habia venido. Si se cree conveniente establecer esta impunidad respecto del comerciante, suprimase el artículo.

El señor **Errázaval**.—Pido la palabra nada mas que para repetir a la Cámara que aquí no estamos tratando de quiebras, sino del caso de incendio, i que el artículo del Código de Comercio referente a quiebras no tiene analogía ni aplicacion en este caso. Mientras tanto, yo he citado un artículo del Código de Comercio que tiene perfecta analogía con el que discutimos del Código Penal. Ahora, el de Su Señoría dice: a un comerciante se le obliga bajo graves penas, que presente al tercer dia despues de su quiebra el nombre de todos sus acreedores. Eso es justo. ¿Pero se le podria exigir que presentase sus libros despues de que se le hubieran quemado? ¿Cómo los presentaria? Mientras tanto el comerciante que no sepa o no pueda presentar el nombre de sus acreedores, ¿qué fé puede merecer? Ninguna.

El señor Senador dice que no todos los comerciantes están obligados a llevar libros; pero el art. 25 es terminante i no tiene excepcion. En muchos casos habrá comerciantes que tomarán todas las medidas necesarias para evitar la pena, como la construccion de bóvedas, etc., pero eso no podrá hacerlo la jeneralidad, i podria haber alguno que inocentemente hubiera perdido sus libros en un incendio i sobre esa desgracia vendriamos tambien a declararlo autor del incendio? Eso no puede ser.

El señor Senador dice que se ha tomado este artículo de una lei francesa. Yo desearia ver el texto de esa lei; porque la idea es tan rara que temo no sea mas que una disposicion que solo tenga con ésta cierta analogía; pero en el fondo me parece mui difícil que sea igual.

El señor **Lira**.—Parece que el señor Senador impugna el artículo solo porque no se puede rendir otra clase de pruebas que la que resulta de los libros del comerciante.---

El señor **Errázaval**.—No, señor; yo lo desecho en jeneral. He dicho que no soy yo el único que ha impugnado este artículo, sino que de las actas de la Comision resulta que lo impugnó tambien el señor Gandarillas, uno de los redactores, i que viendo la insistencia con que lo sostenia el presidente de la Comision, propuse que al ménos se dejase otros medios de prueba. Pero yo encuentro malo el artículo en todo caso.

El señor **Lira**.—Yo haria indicacion para que se agreguen estas palabras: "u otra clase de pruebas."

El señor **Errázaval**.—Voi a hacer solo una lijera observacion. Ademas de los inconvenientes que se han hecho notar, siendo el principal la injusticia de suponer culpable de un incendio a aquel en cuya casa ha principiado, creo que la disposicion tiene el inconveniente de que seria ineficaz para prevenir el fraude. Los que quisieran incendiar su casa o almacén no tendrían dificultad para poner en salvo libros que estuvieran preparados espresamente para probar que no ganaban con el incendio. De modo que si alguna aplicacion podria tener esta disposicion seria contra el que inocentemente habia perdido sus mercaderias i sus libros.

Ademas debo hacer notar la contradiccion que hai entre la disposicion de este Código i la del Código de Comercio que, por regla sin excepcion, presume como caso fortuito todo incendio mientras no se pruebe lo contrario. De modo que iríamos a sancionar una dis

posicion ineficaz para prevenir incendios intencionales i que pondria en una situacion injusta i dura a los que sin culpa hubieren perdido cuanto tenían.

El señor **Reyes**.—La indicacion del Honorable señor Lira deja reducidas a la nada las observaciones que se han hecho contra el artículo, puesto que al incendiado se le permite justificar su inocencia i su buena fé por todos los medios imaginables. Por consiguiente, el artículo no puede en ningún caso sacrificar al que no tenga culpa. La presuncion solo existe mientras no se prueba lo contrario, i una vez que se dejan abiertos todos los caminos para llegar a esa prueba, es claro que el artículo no puede ser tachado de peligroso o inconveniente. Ahora, si uno que ha perdido sus libros, no tiene ningún otro medio absolutamente para acreditar su buena fé, como testigos i todos los otros medios admitidos en derecho, justo es que sobre él recaiga la presuncion legal.

Pero la palabra, señor; creo que la cuestion no vale la pena de ocupar mucho tiempo al Senado.

El señor **Secretario**.—Con la indicacion del señor Lira, quedará el artículo en esta forma:

“Art. 485. Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquél, si no justifiere con sus libros, documentos u otra clase de pruebas que no reportaba provecho alguno del siniestro.”

El señor **Irarrázaval**.—Con esta indicacion el Honorable señor Lira cree salvada la dificultad; porque dice Su Señoría al incendiado que no tiene culpa del siniestro se le faculta, para probar su inocencia i que no sacaba utilidad ninguna del incendio, no solo por medio de sus libros, sino por toda clase de pruebas.

Está bien, digo yo; pero mientras tanto ¿por qué vamos a imponerle al que ha sufrido la desgracia de perder sus bienes, la carga pesada i odiosa de justificar su inocencia? Fijese el Senado que la obligacion de la prueba es una carga muy pesada i a veces difícil para aquel que no se encuentra preparado para rendirla en un momento dado.

El artículo que he citado del Código de Comercio dice que todo siniestro debe reputarse fortuito; i siendo fortuito debemos suponer que no ha podido precederse i de consiguiente que el comerciante no puede estar preparado para rendir una prueba clara i suficiente del estado de sus negocios para manifestar que no se tenía interes alguno en el incendio.

Dejemos esta carga de la prueba para el interesado en manifestar que el incendio ha sido intencional, con el objeto de recuperar lo que como acreedor pierde o de hacer castigar al delincuente.

Por otra parte, señor, el artículo con esta indicacion, como sin ella, va a favorecer a los comerciantes de mala fé que quieren salvarse del estado de quiebra en que se encuentran incendiando su almacén. Tendrán buen cuidado de preparar sus libros o cualesquiera otras pruebas de una manera favorable, i despues prender fuego a su negocio, seguros de que con la presentacion de esas pruebas serán declarados inocentes i harán en un instante una magnífica ganancia.

El señor **Concha**.—Yo me permití hacer una sola observacion.

Creo que están comprendidos en esta disposicion todos aquellos que tienen pequeños despachos, como bodegonas, ventitas, en fin, toda clase de negocios que puedan llamarse comerciales por insignificantes, que sean. Si es así, señor, yo le encuentro un grave inconveniente al artículo.

Supóngase que a uno de estos comerciantes se le quemase su pequeña venta; ¿cómo podria rendir la prueba que se exige por medio de los libros, cuando sabido es que la generalidad de estos comerciantes de infima escala no llevan libros ni cosa que se les parezca?

Resultará siempre entónces que aparecerán en cada siniestro en que no han tenido la mas remota parte, como reos del crimen de incendio, cosa que no es posible aseptar.

El señor **Reyes**.—El art. 25 del Código de Comercio dice que todo comerciante está obligado a llevar un libro diario, un libro mayor, un libro de balances, un copiator de cartas; pero el art. 50 dice que los comerciantes al por menor llevarán solo un libro de compras i ventas diarias, un simple cuaderno en que se apunta sencillamente toda entrada o salida. Llevar un cuaderno de esta especie no presenta mucha dificultad...

El señor **Concha**.—Cómo han de poder llevarlo los dueños de esos despachitos de campo, cuando la generalidad no tienen ni pluma, ni tinta, no digo cuaderno...

El señor **Reyes**.—En ese caso presentan cualquiera otra clase de pruebas, segun la modificacion del señor Senador Lira, modificacion que yo acepto.

Se puso en votacion el art. 485 con la agregacion propuesta i resultó aprobada por 9 votos contra 5.

El señor **Secretario**.—No queda ningún otro artículo pendiente; pero será necesario modificar el artículo final del Código, dice así: (Léase.)

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Yo rogaria al Senado que pusiera 1.º de mayo de 1875; porque es tambien la fecha que se fija en el otro de los Códigos presentado.

El señor **Reyes**.—¿I si no se alcanza a aprobar el Código antes del 1.º de marzo? Recuerde el señor Ministro que aqui en el Senado se ha demorado año i medio.

El señor **Irarrázaval**.—¿No seria mejor no poner nada, o poner una fecha indeterminada, como dos meses despues de su promulgacion?

El señor **Reyes**.—Es muy poco dos meses.

El señor **Irarrázaval**.—Cuatro meses entónces.

El señor **Reyes**.—Yo diria: seis meses despues de la promulgacion de la lei que apruebe este Código. Los señores Senadores saben que la promulgacion de las leyes se hace en el periódico oficial, si el Código se hubiera de insertar en el *Araucano* que se yo cuanto demoraria su publicacion.

Hablando de la promulgacion de la lei que apruebe el Código, se salva la dificultad. Esto ademas evita estar variando a cada paso este artículo; porque como digo, no podemos contar de seguro que la discusion del Código concluya este año.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Fijando el 1.º de marzo, se daría el mismo plazo de seis meses para el conocimiento del Código; porque suponiendo que la discusion demore los meses de agosto, setiembre i octubre, quedarían noviembre, diciembre, enero i febrero para que el Código llegase a conocimiento de todos.

Ahora si no alcanza a aprobarse este año, nada costará cambiar la fecha.

El señor **Concha**.—No puede ponerse un plazo muy largo para que comienze a rejir este Código porque mientras tanto subsistirán penas muy crueles que él suprime.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Hai que imprimir el Código i repartirlo por toda la República; así es que talvez este año ya no se podría hacer eso. Por eso yo haría indicación para que se pusiera el 1.º de marzo del año 75.

Se votó esta indicación del señor Ministro i fué aprobada por unanimidad.

El señor Secretario hizo presente que habiéndose remitido al Senado el Código Penal junto con otro proyecto aprobatorio de dicho Código, habiéndose éste modificado era conveniente determinar la forma en que debía comunicarse a la otra Cámara su aprobación.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Creo que el proyecto tendría que redactarse así: se aprueba el presente Código Penal con las siguientes modificaciones....

El señor **Reyes**.—No, señor Ministro, esa sería la lei que debe promulgarse en el *Arcucano*. Cuando concluya la discusión de la otra Cámara hai que sacar una copia de todo el Código tal como haya quedado después de discutido por el Congreso. I vai a hacer una pequeña observación que me la sugiere la experiencia de lo sucedido con el Código Civil. Entonces se dictó una lei mas o menos como esta i la impresión se encargó al respetable autor del proyecto primitivo; pues bien, es una cosa averiguada que el señor Bello se permitió hacer alteraciones en el texto del Código aprobado por las Cámaras, i algunas verdaderamente sustanciales. Por consiguiente es necesario establecer alguna garantía para que la edición especial de este Código se haga conforme a lo que ha aprobado la Cámara; i esa garantía la encuentro yo en una comisión compuesta de dos Senadores i dos Diputados, que certificarán la exactitud de la edición. Yo hago indicación en ese sentido.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Antes puede haber habido abuso en esto, pero no ha debido existir. El Código se pasa al Gobierno i este lo hace imprimir cuidando de su exactitud. Si ocurre alguna alteración, con hacerla notar basta para que sea corregida.

El señor **Reyes**.—Contra la experiencia no se puede argumentar, señor Ministro. Tenemos el hecho práctico de un artículo alterado en el Código Civil i al Senado se ha presentado el señor Fabres pidiendo que se le diese copia de ese artículo tal como lo aprobó el Congreso. Este es el hecho i se dijo entonces que la cosa no tenía remedio porque el texto auténtico de la lei era el Código que se había promulgado i se promulgó de un modo distinto del aprobado por el Congreso. Yo sé de un pleito que con el artículo aprobado por las Cámaras habría sido fallado en un sentido i con el del Código tuvo que serlo en otro.

El señor **Irrarrazaval**.—También hai el hecho de lo que está sucediendo en la República Argentina con el Código Civil.

El señor **Reyes**.—También, señor, hai ese hecho i por eso es necesario tomar alguna medida. ¿Bajo qué garantías se va a publicar el Código? Bajo ninguna. El Gobierno lo manda imprimir i encarga a un oficial que corra con las pruebas; i esto es una cosa muy seria.

El señor **Concha**.—¿Pero no queda un ejemplar en la Secretaría del Senado?

El señor **Reyes**.—Sí, señor, pero puede no haber conformidad con el original.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—¿Esta es una comisión de redacción de pruebas?

El señor **Reyes**.—Evidentemente, señor.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Parece que no está a la altura del Congreso el nombrar esta clase de comisiones.

El señor **Irrarrazaval**.—Pero peor será que tengamos que hacer lo que hacen las Cámaras argentinas a causa de haberse introducido alteraciones en su Código Civil.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—También la comisión que se nombrara podría equivocar.

El señor **Presidente**.—Esa comisión podría ser nombrada por el Presidente de la República. ¿Asiste en su indicación el Honorable señor Reyes?

El señor **Reyes**.—Sí, señor, i la formularía en estos términos:

“La primera edición será certificada por una comisión que se nombrará por el Presidente de la República.”

Se votó esta indicación i fué aprobada por unanimidad. El proyecto de lei aprobatorio del Código quedó en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI

• Artículo único.—Se aprueba el presente Código Penal que comenzará a rejir desde el 1.º de marzo de 1876.

“Dos ejemplares de una edición correcta i esmerada, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia se depositarán en las Secretarías de ambas Cámaras, dos en el archivo del Ministerio de Justicia i otros dos en la Biblioteca Nacional.

“El texto de estos dos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Penal i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del expresado Código se hicieren.

“La primera edición será certificada por una comisión nombrada por el Presidente de la República.”

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Concluido ya este asunto, me permitiría pedir al Senado, que, si lo tiene a bien, diera preferencia a un proyecto muy urgente que en la Cámara de Diputados no dió lugar a discusión i que estábamos al informe favorable de la Comisión del Senado, parece que sucederá lo mismo aquí.

Me refiero al proyecto que tiene por objeto conceder una subvención a la Compañía Sud-Americana de Vapores.

El plazo de la subvención comenzó a rejir desde que se hizo el contrato. La Compañía Sud-Americana de Vapores estaba obligada a hacer un viaje a Panamá cada quince días. Ya está haciendo ese viaje i los individuos que forman esa compañía tienen naturalmente mucho interes en que se decida la suerte que este proyecto correrá en el Congreso.

Como creo que no dará lugar a largos debates, me atrevo a pedir su preferencia sobre cualquier otro asunto en la sesión de hoy.

El señor **Irrarrazaval**.—Yo habia pedido que nos ocupáramos del proyecto relativo a la reforma electoral, si se encontraran presentes algunos señores Senadores que han tomado parte en esa discusión. Pero al señor Solar que tiene la palabra sobre el último artículo que se ha estado discutiendo, no lo veo en la Sala.

Per esto no hago indicacion para que desde luego tratemos de la lei electoral.

Se dió por aprobada la indicacion del señor Ministro del Interior i se puso en discusion el proyecto que dice así

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único.—Apruébase el siguiente contrato celebrado entre el Presidente de la República i la Compañía Sud-Americana de Vapores:

"Art. 1.º Concederle una subvencion de cien mil pesos anuales, pagaderos por trimestres vencidos, a la Compañía Sud-Americana de Vapores.

"Dicha subvencion durará por el término de diez años.

"Art. 2.º La compañía contrae con el Estado i por todo el tiempo que dure la subvencion, las obligaciones siguientes:

"1.º Conducir de ida i vuelta la correspondencia oficial i particular entre los diversos puertos en que tenga línea establecida i entre los que en adelante la estableciere.

"La línea entre Panamá i Valparaíso comenzará a correr en el término de cuarenta días contados desde esta fecha, haciéndose un viaje mensual hasta el 15 de noviembre, fecha desde la cual se harán los viajes mensuales, poniéndose dichos viajes en relacion con los de alguna línea del Atlántico;

"2.º Conducir por la mitad del valor de fletes i pasajes los empleados o individuos de tropa i la carga de correo i de retorno por cuenta del fisco;

"3.º Proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbón que necesitan en los puertos en que la compañía tuviere depósitos de este artículo;

"4.º Hacer los viajes extraordinarios que el Gobierno exija, siempre que la compañía tuviere vapores que no estén empleados en las líneas establecidas, pudiéndose emplear tambien los buques que se hallan ocupados en las líneas, dando aviso con diez días de anticipacion;

"5.º Poner a disposicion del Gobierno los buques i tripulaciones de la compañía para el desempeño de cualquiera comision de guerra cada vez que el Gobierno lo exija, entendiéndose que puede aquí poner los buques i tripulaciones al mando de los oficiales del Estado;

"6.º Construir los buques que se empleen en adelante bajo la inspeccion i al acuerdo con los ajentes del Gobierno, a fin de que por su construccion puedan adaptarse al servicio de transportes.

"Art. 3.º El flete o arrendamiento de los vapores de la compañía cuando el Gobierno los emplee en viajes o comisiones extraordinarias, o cuando los tome bajo su direccion, se pagará con arreglo a la ganancia que, atendida la calidad del buque, haya podido obtenerse en circunstancias normales, segun el término medio que se deduzca de los libros de la compañía en épocas ordinarias.

"Si el Gobierno no juzgare conveniente ese arrendamiento o flete, se determinará por peritos nombrados al efecto, i por un tercero en caso de discordia, designado por el comandante jeneral de marina.

"Art. 4.º El Gobierno abonará el precio del buque en caso de pérdida cuando lo tome bajo su direccion, i hará el mismo abono cuando la pérdida provenga de riesgo de guerra, aunque vaya bajo la direccion de los empleados de la compañía. El precio del buque será abonado a eleccion del Gobierno, segun el valor

resultante del último balance de la compañía, o bien por dos peritos injenieros o constructores navales, i por un tercero en caso de discordia, nombrado por el mismo comandante jeneral de marina de entre los jefes de la Esquadra.

"Art. 5.º El itinerario de los vapores i las tarifas del flete i pasaje, se formularán i modificarán con acuerdo del Gobierno.

"Art. 6.º Se entiende que, si la compañía estendié sus líneas a los puertos del Atlántico o a los de Europa, rijen respecto de ella las obligaciones que contrae relativamente a la correspondencia, pasajeros i carga del Estado.

"En cualquier puerto que lo soliciten los ajentes del Gobierno será embarcada i desembarcada con preferencia la carga del Estado.

"Art. 7.º La compañía concede pasaje grátis a todos los empleados diplomáticos de la República. Intendentes i Gobernadores i jefes de la Esquadra."

El señor Reyes.—Yo me he felicitado, señor, de que el Gobierno haya celebrado este contrato, porque él viene a estimular la navegacion nacional que estaba bastante decaída i evitar tambien que el comercio quede sometido a un monopolio perjudicial. Pero creo que estas grandes ventajas que se atienden con la subvencion que se propone, no deben hacernos olvidar otros intereses que son tambien muy atendibles.

En la situacion actual, o mas bien, antes del año de 1858 era muy difícil la comunicacion con todos los puertos de la República. No habia quien quisiera hacer viajes entre Valparaíso i Ilanquihue. De Valparaíso a los puertos del norte habian líneas de vapores, pero los puertos de Aneul i de Ilanquihue estaban casi incomunicados.

El Gobierno trató de obviar este grave inconveniente que no solo afectaba los intereses comerciales de aquellas provincias sino tambien los intereses administrativos i políticos, ya que no es posible suponer que el Gobierno pudiera dejar incomunicadas a dos provincias de la República. De aquí nació un contrato que se hizo con la Compañía del Pacífico a quien se pagaban cuarenta mil pesos anuales por la línea que mantenía entre Valparaíso i Ilanquihue.

Este fué el estado de cosas que existió hasta el año 1858, en que la Compañía del Pacífico solicitó una nueva subvencion para hacer el viaje hasta Europa por el Estrecho de Magallanes. Estas dos subvenciones importan al Estado 110,000 pesos.

En este estado se hallaban las cosas cuando se nos presentó un nuevo contrato, o mas exactamente, un proyecto de contrato que asigna una subvencion considerable a la Compañía Sud Americana de Vapores por viajes que no están siquiera bien determinados, puesto que se da como una ventaja concedida por la compañía el viaje a Panamá. No se dice ni una sola palabra sobre los viajes al sur.

Se dirá que es inútil en la actualidad establecer nada respecto a los viajes al sur, puesto que la Compañía del Pacífico nos mantiene en comunicacion con Valdivia. Pero cuando concluya el contrato con esta compañía, conclusion que vendrá dentro de cuatro años i medio, tendremos que pagar la fuerte subvencion de 100,000 pesos por viajes poco útiles hasta Panamá en cambio de los que ahora hace la Compañía del Pacífico hasta Ilanquihue en una línea, hasta Europa por el Estrecho de Magallanes en la otra.

¿Qué resultará de esto, señor?

Que nos veremos en el mismo caso que ahora vein-

te años; que tendremos que asignar a la compañía una nueva subvención para cortar el mal gravísimo de dejar en completa incomunicación a dos provincias de la República, las dos mas australes ¿Hai seguridad de que para aquella época podamos obtener por 50,000 pesos los servicios que ahora se nos prestan? Yo lo dudo mucho. Téngase presente que en un principio el contrato para la conduccion de la correspondencia con la compañía del Pacífico se hizo por doce mil pesos i que despues, cuando se trató de renovarlo, pidió 60,000. Solo despues de mucho batallar se consiguió que disminuyese sus pretensiones hasta 24,000 pesos, sin un centavo ménos.

¿No es de temer que mas tarde nos suceda lo mismo con la Compañía Sud Americana, de que llegue un tiempo en que nos diga: no voy a Llanquihue, no haré este viaje si ustedes no me dan ochenta o cien mil pesos? ¿Es prudente dejar los intereses del Estado así a merced de dos compañías que pueden hallarse en apatidad de sacrificarlos? ¿Seria justo que mas tarde, en lugar de los cuarenta mil pesos que he pagamos tuviésemos que pagar cien mil o mas?

Indudablemente que nó.

Imponerlo, pues, esta obligacion del viaje a Llanquihue seria un acto previsor que, por otra parte, en nada perjudicaria a la empresa. Por eso a mí me parece que conviene de todo punto poner en el proyecto de contrato un artículo por el cual se la obligue a extender hasta Melipulli la línea actual del sur, haciendo viajes quincenales. El Estado por su parte se obligaria a indemnizarle las pérdidas que le origina el trafico desde Corral a Melipulli, siendo éstas avaluadas a juicio de peritos.

Si la compañía puede subsistir con la subvencion cada le impertará este viaje, ningun sacrificio será para ella; si nó, tampoco tendrá motivo de queja i la subvencion será del todo inútil.

Hago indicacion en este sentido, para que una vez terminado el contrato que actualmente existe con la Compañía del Pacífico quede la compañía que se va a subvencionar obligada a hacer el viaje.

Yo de ningun modo, señor, pretendo trabar ni estorbar el despacho de este proyecto. La prueba de ello está en que para ver modo de salvar este peligro que yo veia, fui personalmente a hablar con el representante en Santiago de la Compañía Sud-Americana. Despues de conferenciar largamente con él, le indiqué el artículo que iba a proponer, artículo que el señor representante no rechazó; pero me dijo que no tenia autorización para aceptarlo, que mandaria despues su respuesta. Me parece extraño que, habiendo pasado mas de quince días, esta respuesta no me haya sido dada aun.

Repito que el artículo lo habíamos redactado en la forma que tengo dicho, obligándose el Estado a reembolsar las pérdidas. No exija la Compañía Sud-Americana un sacrificio; solo quiero proteger, por medio de un acto previsor, los intereses del Estado a fin de que mas tarde no vaya a sufrir serios perjuicios.

El señor **Presidente**.—¿Queda el Estado imposibilitado para contratar despues con la Compañía del Pacífico?

El señor **Reyes**.—No, señor; puede renovar el contrato que actualmente rije o con seguir que estienda su línea de vapores, pero ella es libre de imponer condiciones.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Indudablemente que la indicacion del Honorable Senador Reyes presentaria nuevas ventajas agrega-

das a las otras que consulta el proyecto; pero ruego al Senado se fije en que aquí discutimos un contrato celebrado ya por el Gobierno con la Compañía Sud-Americana i que el Presidente de la República somete a la aprobacion del Congreso.

La respuesta que el Honorable Senador esperaba del ajento de la compañía fué este a darla al Ministerio; dijo que era imposible aceptar la condicion impuesta por Su Señoría, sin embargo, no creo que esta circunstancia sea un motivo poderoso para que el Senado niegue su voto al proyecto.

El Gobierno al conceder esta subvencion de 100,000 pesos no ha tratado de establecer una compensacion exacta entre ese valor i el servicio que recibe; solo se exige que la línea de vapores alcance a Panamá, i esto con el objeto de escapar a la presion de cualquier otra compañía que quisiese pedir por ese viaje una cantidad exorbitante. El Gobierno obliga, pues, a la Sud-Americana a hacer dos viajes al mes hasta Panamá i asigna la subvencion de 100,000 pesos porque sigan sus vapores tocando en los puertos que ántes tocaban. La cuestion era, pues, mantener a esa compañía en su mismo itinerario, sin imponerle condiciones gravosas de nuevos viajes que en casos de pérdida no harian sino reducir al comercio a una sola compañía.

En la Cámara de Diputados se solicitó que la compañía visitase los puertos de Taital i Puposó, pero imponiendo esta obligacion habria sido preciso aumentar la subvencion. La compañía no la habria tampoco aceptado sin aumentar mucho mas la subvencion.

Pero dice el señor Reyes, dentro de cuatro o cinco años nos veremos quizá en la necesidad de subvencionar jenerosamente a esta compañía para que haga viajes a Chiloé i Llanquihue.

Señor, la Compañía del Pacífico está ya establecida i no para un año o dos sino para siempre; ella está haciendo negocio i no dejará de hacerlo porque le falta una subvencion de 10 o 12 mil pesos; subvencion que necesitó para iniciar sus viajes; pero que despues no le serán indispensables para continuar por sí sola.

El Honorable Senador Reyes cree convenientemente establecer la proposicion que hizo Su Señoría a la Compañía Sud-Americana; esta dice que no puede aceptarla, i quizás con razon, porque el Senado sabe que existiendo la compañía inglesa de vapores, que hace los mismos viajes, tendrá aquélla una terrible competencia i su marcha hasta Panamá no le reportará utilidad ninguna; he aquí la causa porque ella opuso muchas dificultades para aceptar esta condicion.

I si despues de esto aun se le quiere imponer la otra de hacer viajes al sur, entónces la subvencion vendrá a ser para ella completamente ilusoria.

Creo, pues, que el Honorable Senado debe pesar concienzudamente la conveniencia de dar esta subvencion; si le parece que ella es muy considerable concédala al ménos sin esta otra gabela, que vendria sin duda alguna a perjudicar a la Compañía Sud-Americana. Talvez es posible esperar que dentro de cuatro o cinco años esa misma compañía haga sus viajes al sur, como ahora se pretende, i quizás sin imponer ningun gravámen al Estado.

Como al presente no se trata de aprobar ninguna de esas leyes en que el Congreso es completamente libre para decir: hágase tal cosa, fácil es presumir que tratándose de un contrato especial en que cada una de las partes es dueño de aceptar o nó las condiciones que le fija la otra, bien puede ser que nos quedemos sin nada. La falta de la cláusula propues-

va por el Honorable Senador Reyes me parece que no merece la pena de rechazar el proyecto de que se trata.

Tanto el señor Mac-Clure como el abogado o agente de la compañía han estado en el Ministerio a manifestarnos que a aquella no le era posible admitir esta gabela que trata de imponérsele. En realidad, si lo considera bien el Senado, esto no haría sino desalentar a esa misma compañía para seguir adelante, porque el porvenir aparecería muy incierto en cuanto a sus provechos.

Así es que una modificación tan importante como la que se propone no haría sino hacer fracasar el proyecto; por lo cual suplicaría al Senado que lo aprobase tal como ha sido presentado.

El señor **Presidente**.—En cuatro i medio años mas pueden hacerse muchas cosas. Los Gobiernos venideros pueden hacer nuevos contratos con esta u otras compañías, o renovar los actualmente existentes.

El señor **Reyes**.—Yo no acepto la teoría del señor Ministro de que no tenemos libertad para variar las condiciones de este contrato. . . .

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Si no es teoría, es un hecho.

El señor **Presidente**.—El señor Ministro dice que si se varían las condiciones, la compañía de vapores rescindiría el contrato.

El señor **Reyes**.—Lo que se presenta al Senado es un simple proyecto de contrato, que el Presidente de la República ha preparado sin autorización; no es un tratado que hayamos de aceptar o rechazar *in toto*. Bien podemos modificarlo desde el principio hasta el fin, sin que esto sea causa segura de que no haya contrato; porque muy bien puede suceder que la compañía de vapores acepte estas modificaciones.

Que la compañía de vapores proponga sus condiciones i exija las mayores ventajas para sí, está en su cuerda; es un especulador que dice: mientras menos obligaciones se me impongan, tanto mejor. Pero esto no quita que el Congreso haga otro tanto por su parte, consultando el interes público; las exigencias de la compañía, no le atan las manos para exigir aquellas condiciones que favorezcan el interes de la nación, que es lo único que debe mirar el Senado al aprobar este contrato.

Se dice, señor, que el viaje a Panamá le impone un sacrificio muy grande. Pues yo, señor, estaria mas bien porque se suprimiera este viaje i se impusiera en cambio la navegación de toda nuestra costa; porque encuentro que es un mal mayor la incomunicación de dos de nuestras provincias del sur, que el que puede resultar de la falta de este viaje a Panamá, que para nosotros no trae otra utilidad que la correspondencia mas continua con Europa. Me parece que el comercio no sufriría mucho con tener un poco mas retardada esta correspondencia i que le bastaría el servicio que presta la Compañía del Pacifico; porque como ha dicho muy bien el señor Ministro, la Compañía del Pacifico no desaparecerá de nuestras costas.

Mientras tanto, si ahora le cuesta 100,000 pesos al Estado el viaje hasta Llanquihue i la compañía no acepta la mas mínima variación, encontrándose, como se encuentra tan necesitada, cuánto no tendrá que pagarle el Gobierno, cuando encontrándose en mejor situación la compañía, tenga el Estado necesidad de sus servicios? Entonces la compañía le impondrá la ley i quién sabe cuanto pidiera por alargar los viajes hasta Melipulli.

Aquello de que la Compañía Sud-Americana está en riesgo de liquidarse i que si no se le da esta subvención en la forma que la pide, talvez desaparecerá, no es un argumento para mí. Yo no estoy sentado aquí para cuidar los intereses de la compañía, ni de nadie, estoy solo para velar por el interes público. Si yo acepto este contrato no es por favorecer los intereses de la compañía ni por impedir que se liquide esa sociedad; lo acepto únicamente porque veo vinculado en su existencia el interes público, el interes de la nación.

Consultando este interes público es que pido que se agregue al contrato esta nueva condición, que es una garantía para el porvenir en favor del Estado contra las pretensiones exorbitantes que me temo pueda tener mas tarde esta compañía que querrá especular con la necesidad en que encuentre el Estado de comunicar las provincias del sur.

Este proceder, esta intransijencia de la compañía no son léjítimas i nos dan el derecho de imponerle nuestras condiciones puesto que la vamos a favorecer, mucho mas cuando se le exige un servicio que en nada compromete sus intereses desde que se le asegura indemnizarle toda pérdida.

El señor **Coneha**.—Creo, señor, que lo que debemos tener en vista en este asunto es únicamente el interes público, i, en este caso para consultar ese interes público es necesario consultar tambien el bien particular de la compañía de vapores, puesto que el interes del Estado estriba precisamente en favorecer a esta empresa particular para asegurar su existencia.

Cuando en un asunto cualquiera tratamos de fomentar al interes público, no debemos trepidar en adoptar aquellas medidas conducentes a este fin, aunque ellas vengan a favorecer todavía mas el interes de algun particular. Ahora, en el presente caso, así consulta o nó el interes público al conceder esta subvención a la Compañía Sud-Americana? Para mí es de toda evidencia que se consulta, sea que se considere con relación al trayecto que la línea va a recorrer, sea con relación a la mayor seguridad con que los particulares podran viajar, sea con relación al flete, o bajo el punto de vista del mayor desarrollo i seguridad del comercio.

Con esta subvención, pues, se trata de consultar el interes público; de ninguna manera se trata de favorecer el interes particular. Que uno de los resultados de este gasto, de esta medida sea la utilidad de la compañía, no tenemos para qué preocuparnos de ello. Precisamente en este caso debemos mas bien procurar favorecer ese interes particular, porque en él está vinculado el interes público.

Por esta circunstancia es que creo que debemos retraernos de imponer condiciones que la compañía no pueda aceptar, condiciones que la puedan perjudicar, por mas que con esa condición se consulte un servicio importante del Estado; porque es evidente que comparado el servicio que exige el señor Senador Reyes con las otras ventajas a todas luces de gran importancia que reporta al Estado el contrato, ese servicio es muy inferior a estas otras i no merece que por consultarlo a toda costa, vamos a perderlo todo.

Por eso yo al leer el contrato me dije desde luego, no hai nada que observar. Muy bueno seria obtener otras ventajas mas; pero si esto no es posible, no debemos trepidar en aceptarlo tal como se ha presentado.

Por lo mismo, señor, i por cuanto este proyecto viene aprobado ya por la Cámara de Diputados, he

creído que lo mejor que se puede hacer es aprobarlo tal como lo ha hecho la otra Cámara.

El señor **Presidente**.—Se va a preguntar si se agrega o no la cláusula propuesta por el Honorable señor Reyes.

Se votó el proyecto de la Cámara de Diputados i fué aprobado por unanimidad.

El señor Secretario advierte que se va a votar la agregación propuesta por el señor Reyes.

El señor **Larraín Moxó**.—Yo me opongo a esa indicación porque se refiere a una cosa que no va a resolverse sino dentro de cinco años. Era la observación que iba a hacer i por lo cual votaré contra la indicación.

Se votó la indicación del señor Reyes i fué desechada por 10 votos contra 2.

El señor **Larraín Moxó**.—Pido la palabra para hacer indicación a fin de que el Senado se ocupe en la sesión de hoy del proyecto de ley ya aprobado por la Cámara de Diputados sobre venta de terrenos de Arauco. Una de las razones que tengo para hacer esta indicación es que en la semana pasada en compañía de otro señor Senador tuve ocasión de examinar el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores i encontré una partida que importaba 12,000 pesos destinada al pago de los ingenieros que deben hacer la mensura i división de aquellos terrenos. El señor Ministro me dijo que ese gasto cesaría tan pronto como esta ley fuese aprobada. Así es que ocupándose el Senado de las modificaciones introducidas en ella por la Cámara de Diputados dejará de hacerse gasto i también se evitarán los abusos que se cometen en el sur con motivo de estos terrenos. Por eso pido preferencia para este proyecto.

El señor **Presidente**.—Me parecen muy fundadas las razones que da el Honorable señor Larraín i yo las acepto para que se tenga ahora mismo la discusión.

Se aprobó la indicación i se puso en discusión las modificaciones hechas por la otra Cámara al art. 1.º del proyecto.

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—La modificación, señor, que introdujo la Cámara de Diputados en este artículo fué reducir los límites. Aquí se declaran de utilidad pública los terrenos situados al sur del Renaico: la Cámara de Diputados los ha limitado al río Malleco. Por lo demás los límites son mas o ménos los mismos. La otra Cámara tuvo presente que entre el Renaico i el Malleco hai un terreno que no sería posible declarar de utilidad pública porque ahí hai muchos particulares que son verdaderos propietarios, i para esos se ha consultado mas adelante una disposición especial. Eso es lo que ha hecho la otra Cámara.

El señor **Irrarrazaval**.—¿Así es que ese terreno queda de hecho declarado de utilidad pública?

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—No, señor, porque los particulares pueden entrar a la subasta i adquirir los terrenos. De modo que, en buenos términos, no se les quita la propiedad.

Se dió por aprobado el artículo.

Art. 2.º

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—Este artículo es nuevo. Está en relación con lo que se ha dispuesto anteriormente.

El señor **Irrarrazaval**.—I esta resolución ¿se refiere a todos los terrenos en todo el territorio?

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).

da).—No, señor, únicamente a los espresados en el art. 1.º

Se dió por aprobado el artículo.

Los artículos 3.º i 4.º fueron aprobados sin debate.

Art. 5.º

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—El proyecto de esta Cámara se refiere únicamente a la prohibición de enajenar. Ahora se ha entendido esa prohibición a otros contratos porque era fácil burlar la prohibición de enajenar, por medio de hipotecas, anticrécis, etc.

Lo que se ha querido esclarecer un poco mas la propiedad.

El señor **Irrarrazaval**.—Pero esto debía ser extensivo a todo el territorio indijena.

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—A todo, señor.

Se dió por aprobado el artículo.

Art. 6.º

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—Este artículo, señor, es el que ha reemplazado al art. 1.º del proyecto del Senado, que habia de espropiación. La Cámara de Diputados creyó mas conveniente esta redacción para no dar lugar a alarmas entre los indijenas i los colonos. El procedimiento que propone el artículo se creyó que era mas conciliador; sin embargo, con el se conseguiría lo que deseaba el Senado, esto es, que al sur del Malleco no pudiesen adquirir propiedades engañando a los indios.

El señor Secretario dió lectura al artículo i fué aprobado por unanimidad.

Se pasó a tratar del art. 7.º

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—El art. 5.º del proyecto original atribula a los ingenieros la facultad de decidir estas cuestiones de límites de que se trata en el presente artículo; pero en la Cámara de Diputados se observó que los ingenieros no tienen los conocimientos legales necesarios i por eso se resolvió dar esta autoridad a un ministro de la Corte.

El señor **Reyes**.—¿I tiene apelación el fallo que dé el ministro?

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—El artículo no dice nada a este respecto.

Se votó el artículo i fué aprobado.

El señor Secretario dió lectura al art. 8.º

Fué aprobado sin debate.

Se puso en discusión el art. 9.º

El señor **Reyes**.—Yo tengo una dificultad que me parece grave para aprobar este artículo. ¿Está conforme esta disposición con lo prescrito por el Código Civil?

El señor **Barros Luceo** (Ministro de Hacienda).—No, señor; no está conforme.

Como el Honorable Senado sabe, entre los indios se practica la poligamia; un indio tiene dos, tres i mas mujeres, i por esto el artículo habla de posición notoria, único medio de justificar entre ellos el estado de padre, de hijo, de esposo, etc. La Cámara de Diputados vió que habia necesidad absoluta de regularizar la familia en Arauco i no halló otro medio mas conveniente que el de establecer que la posesión notoria sería el único título admisible para probar el estado civil de un individuo. Sabido es que entre los indijenas no hai verdadero matrimonio, ni bautismo ni nada a que poder apelar.

El señor **Reyes**.—A mí me parece un inconveniente muy grave el que se use de la terminología de

las leyes comunes cuando estas leyes no van a ser aplicadas.

El Código Civil dice: *(leyó.)*

En seguida define lo que entiendo por posesion notoria, en estos términos: *(leyó.)*

Es evidente que este artículo no puede aplicarse a los indijenas porque nadie ha podido certificar la existencia del matrimonio. Como lo recordaba el señor Ministro allí existe la poligamia i no cabe el reconocimiento tampoco del hijo lejítimo, por lo cual es evidente que la aplicación del artículo que se discute será imposible.

Todas las disposiciones referentes al estado civil a que he dado lectura se refieren a una organizacion social, a un estado de civilizacion muy distinta a la de Arauco. El Código no reconoce otro estado civil que el de padre, hijo, etc., según lo entendemos aquí. La lei no puede llamar conyuje al no casado, no reconoce que el marido pueda tener dos mujeres.

El artículo está mal redactado i es por lo ménos necesario cambiar su redaccion.

El señor **Irrarrazaval**.—Pero eso no podemos hacerlo, porque nos ha venido modificado de la otra Cámara.

El señor **Errazuriz**.—Tenemos que aceptarlo o rechazarlo tal como está.

El señor **Concha**.—Yo entiendo que esta lei es tan lei como el Código mismo i debe aplicársela desde el momento en que se la dicte. En consecuencia no veo los inconvenientes que halla el Honorable Senador Reyes.

Me parece que no tenemos nada que ver con las otras prescripciones del Código Civil porque por esta lei se dá la posesion i se concede su derecho al que lo tiene.

Si es una o varias mujeres las que a la vez sostienen un mismo derecho i se les dá tal nombre, no es por virtud de lo que establece el Código sino por una lei particular adecuada a las circunstancias de aquel territorio. Así es que no se puede establecer nada en contra de esta disposicion.

El señor **Reyes**.—No es justa la observacion de Su Señoría. Si esta lei habla de conyujes, el Código los define; si habla de marido ¿por qué no espresó que entendia lo contrario de lo que establece el Código?

No se puede llamar marido ni mujer a los que legalmente no lo son.

El señor **Presidente**.—¿Hace indicacion Su Señoría sobre este artículo?

El señor **Reyes**.—No puedo hacer ninguna, señor Presidente.

El señor **Presidente**.—Desde que no se hace indicacion ni observacion alguna, se votará el artículo.

Fué aprobada por 9 votos contra 1.

En discusion el 10.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—La modificacion que se hizo a este artículo fue dar al protector de indijenas el carácter de representante de los intereses fiscales i a la vez de los indijenas en los litijios que se entablasen.

Votado el artículo fué aprobado por unanimidad.

En discusion el 11.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—Este artículo es nuevo, se introdujo en la Cámara de Diputados con el objeto de realizar la colonizacion por empresas particulares. Hasta aquí solo se habia efectuado ésta por cuenta del Estado. Se calculó que cada colono importaba 300 pesos i se dijo

cambiase por terreno el dinero que el Gobierno dá por cada colono i hé aquí el origen de esta disposicion.

El señor **Irrarrazaval**.—¿Por qué se limita la precedencia de los colonos?

El señor **Ruñez** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Seria difícil traerlos de otros países que los espresados en el artículo, fuera de que no se cumpliría tampoco con el espíritu de la lei.

El señor **Irrarrazaval**.—No comprendo esta limitacion del artículo.

El señor **Barros Luco** (Ministro de Hacienda).—El objeto ha sido traer jente mas civilizada, mas adelantada que la nuestra i traerla de donde es posible hacerla venir. Hasta hoy la colonizacion se ha llevado a efecto con el elemento europeo.

Votado el artículo fué aprobado por unanimidad. Lo fué del mismo modo el 12.

El proyecto aprobado ha quedado en la forma siguiente.

“Art. 1.º Los terrenos situados entre los ríos Renaico por el norte, Malleco por el sur, el Vergara por el oeste, i la cordillera de los Andes por el este, i sobre los cuales los particulares pretendieren algun derecho, se enajenarán en subasta pública i por cuenta del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 4 de diciembre de 1866.

“En las ventas que se hicieren de los terrenos indijenos en el inciso anterior como en cualquiera otra enajenacion de terrenos del Estado situados en el territorio indijena, se exigirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta i el resto se pagará por dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

“Art. 2.º A los que por resoluciones judiciales justificquen derechos de propiedad sobre los terrenos enajenados, se les entregará el valor que se hubiere obtenido por ellos en la subasta.

“Art. 3.º Los poseedores regulares o irregulares que remataron el terreno de que están en posesion i sobre el cual pretendan derechos de propiedad, quedarán exentos del pago inmediato prevenido en el inciso 2.º del art. 1.º, siempre que den garantías suficientes para responder del cumplimiento del contrato i de los intereses legales, en caso de serles desfavorable el fallo judicial.

“Cesará esta exencion si hubiere dos o mas que pretendieren derecho de propiedad sobre el terreno subastado.

“Art. 4.º Se rematarán tambien, conforme a lo prescrito en el art. 1.º, los terrenos del Estado comprendidos entre los ríos Bio-Bio, Vergara i Renaico, i la cordillera de los Andes, siempre que sobre su propiedad los particulares pretendieren derecho i consintieren en la subasta.

“Art. 5.º La prohibicion de enajenar contenida en el inciso 1.º del art. 4.º de la lei de 4 de diciembre de 1866, se estiende a las hipotecas, anticresis, arriendos o cualquier otro contrato sobre terrenos situados en territorio indijena.

“Art. 6.º Se prohíbe a los particulares la adquisicion, por cualquier medio, de terrenos de indijenas dentro de los límites siguientes: por el norte el río Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, i de este punto siguiendo al sur el curso del río Picoiqueñ hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, i desde allí una línea hasta la laguna de Lanahue, si-

tuada en dicha cordillera, i el curso del rio Paicavi hasta su desembocadura en el mar; por el sur el límite que separa al departamento del Imperial de la provincia de Valdivia; por el este la cordillera de los Andes; i por el oeste el mar.

“No rejirá esta prohibicion respecto de los fundos cuyos títulos estuvieren ya inscritos en la forma legal.

“Los que estén establecidos o se establezcan dentro del mismo territorio, no podrán pretender otro derecho que el de abono de las mejoras que hubieren introducido en ellos, cuando el Estado disponga de esos terrenos. Esta disposicion no comprende a los colonos ni a los indijenas.

“Art. 7.º Las funciones atribuidas por el art. 5.º de la lei de 1866, a la comision de injenieros, serán desempeñadas por un ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion, el cual podrá disponer al efecto de uno o mas injenieros de los existentes en la frontera.

“Art. 8.º A los indijenas que no probaren la posesion a que se refieren los arts. 6.º i 7.º de la lei de 4 de diciembre de 1866, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas, sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demas colonos.

“Art. 9.º La posesion notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indijenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comunes en favor de los padres, cónyuges e hijos legítimos.

“Art. 10. El protector de indijenas representará los intereses fiscales en todo aquel territorio, i litigará como pobre en defensa de los indios. En caso de impugnanza el Fisco será representado por el secretario de la Intendencia de Arauco, quien gozará de una gratificacion de trescientos pesos anuales en remuneracion de este trabajo.

“Art. 11. A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indijena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas, o bien el doble en los de cerrias o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte-América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

“A los hijos o miembros de familias mayores de diez años, i a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá, a los primeros la mitad del terreno que señala el inciso anterior, i a los segundos una cuarta parte.

“En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 8.º de la lei de 4 de diciembre de 1866, no se admitirá como colonos sino a inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

“Art. 12. Autorízase al Presidente de la República para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que, con el carácter de inspector de colonizacion atienda a las diversas necesidades de las colonias establecidas en el territorio indijena, i proponga las medidas que convenga adoptar para su fomento.

“Este empleado gozará mientras permanezca fuera del lugar de su residencia ordinaria i en el desempeño de su comision, un viático de cinco pesos diarios.”

El señor **Presidente**.—Queda en tabla para la sesion siguiente el proyecto de lei electoral i los demas asuntos que designe el Presidente o acuerde la Cámara. Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

S. O. DE S.

SESION 17.ª ORDINARIA EN 22 DE JULIO DE 1874.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente. — Cuenta.—El señor Irarrázaval pide que se postergue la discusion de la lei electoral, por ausencia de los Senadores informantes.—El señor Concha pide preferencia a la reforma de la Constitucion.—Se acepta esta indicacion.—Puesto en discusion el art. 7.º de la Cámara de Diputados fué aprobado por unanimidad.—La modificacion relativa al inciso 5.º del art. 11 fué aprobada.—Puesto en discusion el art. 12, fueron aprobados todos los incisos por unanimidad, ménos el relativo a la instruccion gratuita i obligatoria que fué rechazado por 12 votos contra 2 — Se discute el art. 19.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se puso en votacion el art. 19 i fué rechazado por 9 votos contra 3.—El art. 23 fué aprobado.—El 26 lo fué igualmente.—El 36 fué aprobado por 9 votos contra 3.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Patricio, Lira, don José Ramon, Mario, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu, Solar i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De cinco oficios de la Cámara de Diputados participando haber acordado igual número de proyectos de lei por los que se concede a doña Joaquina Iglesias la pension vitalicia de siete pesos mensuales; a doña Dolores Atero, otra de ciento ochenta pesos anuales; a los hijos del capitán don Waldo Baez, habidos antes de su matrimonio con doña Carmen Ocampo, el goce de montepío militar para que lo disfrute en union con su madre; a doña Soñá Edverg, viuda del capitán de ejército don Ramon Navarrete, el goce de montepío militar, del cual no está en posesion por haber sido reformado el mencionado capitán; i a doña Leonor Verdugo el aumento hasta quince pesos de la pension de diez que actualmente goza. Todos se dejaron para segunda lectura.

I de una solicitud de doña Petronila Aurora Meneses para que se le conceda una pension de gracia. Quedó tambien para segunda lectura.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—La tiene el señor Senador.

El señor **Irarrázaval**.—Únicamente para hacer presente a la Sala que no se encuentra aquí ninguno de los miembros de la comision informante del proyecto de lei electoral, que está en tabla i que han sostenido el debate.

El señor Secretario manifestó que de los dos señores Senadores informantes del proyecto, el señor Vial no puede venir i el señor Barros Moran le ha avisado personalmente no poder asistir a las sesiones.

El señor **Irarrázaval**.—Es cabalmente el señor Reyes quien tomó una parte mas activa en la discusion, i tampoco está presente.

El señor **Concha**.—;Habria inconveniente para que nos ocupáramos de la lei de reforma de la Constitucion que tambien pende ante la consideracion del Senado, aprobada ya por la Cámara de Diputados? I como inmediatamente despues de la del proyecto sobre reforma de la lei electoral, es natural que tengamos que entrar a la reforma de la Constitucion, me parecia que talvez no habria inconveniente para que nos ocupáramos de ella en vez de la lei electoral.

Ciertamente la observacion del señor Irarrázaval es poderosa: no hai en la Sala ninguno de los señores Senadores que pertenecen a la comision.